



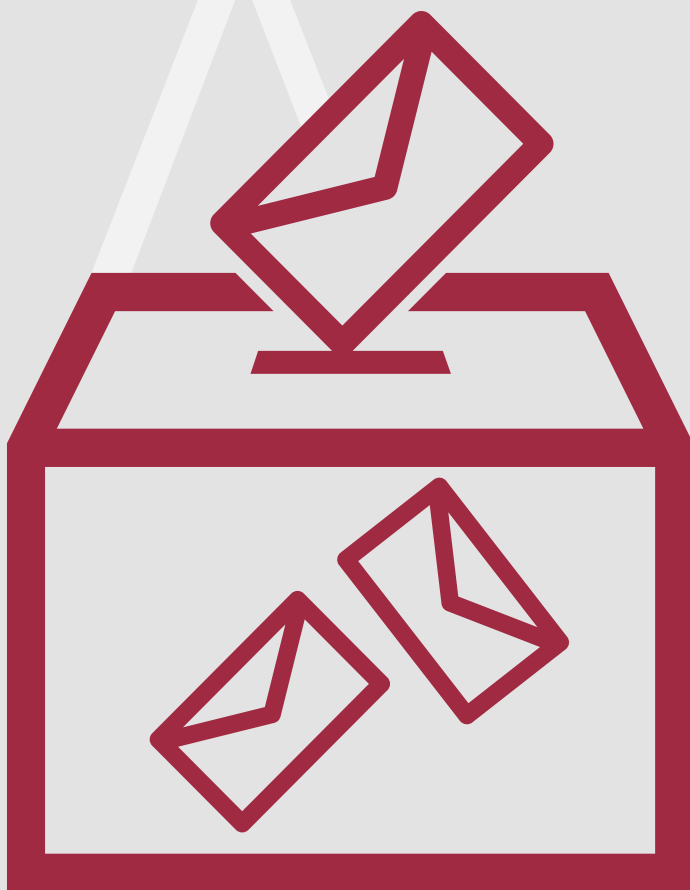
IL·LUSTRE COL·LEGI DE  
L'ADVOCACIA DE BARCELONA

---

## **Extracto de la Regulación del Proceso Electoral en los Estatutos Colegiales**

---

Mayo/junio 2017



## **EXTRACTO DE LA REGULACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EN LOS ESTATUTOS COLEGIALES**

---

Los Estatutos Colegiales vigentes que regularan el proceso electoral a cargos de la Junta de Gobierno del Colegio del próximo 28 de junio de 2017 fueron aprobados por la Junta General Extraordinaria de la Corporación celebrada en sesiones de 4 y 6 de febrero de 2015. Por resolución JUS/689/2015, de 10 de abril, previa comprobación de adecuación a la legalidad, fueron inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña (D.O.G.C., núm. 6853, de 17 de abril de 2015).

### **La Junta de Gobierno**

---

#### **Artículo 69 La Junta de Gobierno**

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, seguimiento e impulso de la acción de gobierno, administración y gestión del Colegio.
2. Forman parte y componen la Junta de Gobierno, el decano o decana, el vicedecano o vicedecana, el secretario o secretaria y trece diputados o diputadas elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes Estatutos. (...)

#### **Artículo 70 Requisitos para ser miembro de la Junta de Gobierno**

Pueden ser miembros de la Junta de Gobierno las personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional dentro del ámbito territorial del Colegio que, en el momento de ser proclamadas candidatas, reúnan los requisitos siguientes:

- a) Estar al corriente de las obligaciones colegiales.
- b) Acreditar una antigüedad mínima y sin interrupción como personas colegiadas ejercientes en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, con un domicilio profesional en la demarcación colegial, de tres años para el cargo de diputado o diputada, de cinco años para el cargo de secretario o secretaria y de diez años para los cargos de decano o decana y de vicedecano o vicedecana; los años de antigüedad tienen que ser inmediatamente anteriores a la fecha de su proclamación como personas candidatas.
- c) No estar inhabilitadas.

#### **Artículo 71 Duración del mandato**

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno es de cuatro años y sólo pueden ser reelegidos por un segundo mandato consecutivo en el mismo o en otro cargo. (...)

3. Cualquier vacante que se pueda producir antes de la expiración del mandato no se proveerá. (...)

### **Disposición transitoria tercera**

1. La primera renovación de la Junta de Gobierno que se realice con posterioridad en la entrada en vigor de estos Estatutos tiene que ser parcial y por una duración de dos años, y tiene que afectar únicamente a los miembros de la Junta de Gobierno que finalicen su mandato hasta cubrir el número de plazas que se establece en el artículo 69.

2. La segunda renovación tiene que comportar la renovación completa de la Junta, ya de conformidad con lo que establecen los presentes Estatutos.

### **Disposición final**

1. A Efectos del cómputo de las limitaciones temporales previstas para los cargos de la Junta de Gobierno, hay que tener en cuenta las elecciones celebradas en junio de 2009.

El cómputo de las limitaciones temporales previstas en estos Estatutos para la renovación del mandato de los órganos de dirección de las comisiones de personas colegiadas, se inicia a partir de la primera elección celebrada con posterioridad al 14 de abril de 2009. (...)

## **El Comité Electoral**

---

### **Artículo 89 Composición del Comité Electoral**

1. El Comité Electoral está integrado por el secretario o secretaria del Colegio, un diputado o diputada designado por la Junta de Gobierno y los presidentes de las secciones de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Procesal.

El presidente o presidenta del Comité Electoral es elegido por votación de entre sus integrantes. Actúa como secretario o secretaria del Comité Electoral su miembro de menor edad.

2. No pueden formar parte del Comité Electoral los que tengan cualquier vinculación familiar, profesional o empresarial con alguna de las personas candidatas que se presenten a la contienda electoral.

3. En caso de que se produzca una causa de incompatibilidad, recusación u otro impedimento, que serán declarados por la Junta de Gobierno, la sustitución

en el Comité Electoral del secretario o secretaria y del diputado o diputada inicialmente designados tiene que ser provista por la Junta de Gobierno de entre los miembros de ésta, y la de los presidentes o presidentas de las secciones corresponde a los vocales de la sección, por orden de antigüedad en la colegiación.

### **Artículo 90 Constitución y reuniones**

1. El Comité Electoral se tiene que constituir y reunir de forma ordinaria a partir del momento en que se convoquen las elecciones.
2. Se tiene que reunir de forma extraordinaria a partir del momento que por cualquier causa no ordinaria se tengan que convocar elecciones o en caso de referéndum.

### **Artículo 91 Funciones del Comité Electoral**

El Comité Electoral tiene que velar por la legalidad y el funcionamiento democrático de las elecciones y, en especial, por el principio de igualdad de todas las candidaturas. Sus funciones son:

- a) Proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos y motivar las exclusiones.
- b) Desarrollar e interpretar las normas estatutarias sobre las elecciones a los cargos de la Junta de Gobierno.
- c) Custodiar las listas del censo electoral, que le tiene que entregar la Secretaría del Colegio.
- d) Resolver las reclamaciones contra las listas del censo electoral o contra cualquier candidatura.
- e) Resolver las reclamaciones que formule cualquier persona candidata.
- f) Constituirse en Mesa Electoral y realizar y supervisar el escrutinio el día de las elecciones.
- g) Proclamar los resultados electorales.

### **Las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno**

---

### **Artículo 92 Tiempo de celebración de las elecciones**

Las elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno se llevan a cabo el mes de junio. Se tienen que anunciar, como mínimo, con un periodo de cuarenta días naturales de antelación en la fecha en que tengan lugar.

### **Artículo 93 Convocatoria**

1. La Junta de Gobierno tiene que convocar elecciones al cargo de decano o decana y a miembros de la Junta de Gobierno, de forma ordinaria, cuando expire el mandato para el cual fueron elegidos.

2. También hay que convocar elecciones a decano o decana y a miembros de la Junta de Gobierno, de forma extraordinaria, cuando, por cualquier otra causa, quede vacante la totalidad o la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno.

3. El contenido mínimo de la convocatoria tiene que ser el siguiente:

- a) Cargos objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno.
- b) Plazo y lugar de presentación de candidaturas.
- c) Fechas y lugares de la celebración de las elecciones y de emisión del voto anticipado.
- d) Horarios de votación.

4. La convocatoria se tiene que publicar en la página web del Colegio y se tiene que comunicar por escrito o por medio de correo electrónico para conocimiento general de todas las personas colegiadas.

### **Artículo 94 Censo electoral y valor del voto**

1. Son personas electoras todas las personas colegiadas que el día de la convocatoria de las elecciones no estén inhabilitadas. La condición de ejerciente o no ejerciente también se tiene que referir al día de la convocatoria. El censo se puede consultar a partir de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de convocatoria.

2. La inclusión o la exclusión en las listas de personas electores puede impugnarse ante el Comité Electoral dentro del plazo de cinco días hábiles desde la exposición pública de las listas. El Comité lo tiene que resolver y notificar a las personas interesadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formular impugnaciones.

3. El voto de las personas colegiadas ejercientes tiene doble valor respecto el de las no ejercientes, salvo el caso de los abogados y abogadas sin ejercicio comprendidos en el artículo 4.2, cuyo voto también tiene doble valor.

**NOTA.-** Según el artículo 4.2 de los Estatutos Colegiales aquellas personas colegiadas ejercientes que cesen en el ejercicio de la abogacía y pasen a la situación de no ejercientes, después de haber ejercido al menos durante veinticinco años, podrán seguir utilizando la denominación de abogado/a, pero tendrán que añadir

*siempre la expresión “sin ejercicio”, como reconocimiento permanente de su vocación y valiosa contribución a la profesión y al Colegio.*

### **Artículo 95 Candidaturas**

1. Las candidaturas tienen que ser para decano o decana, para vicedecano o vicedecana, para secretario o secretaria o para diputado o diputada.
2. Las candidaturas se pueden presentar individualmente o conjuntamente en una sola lista, si bien en este último supuesto las listas son abiertas.
3. Las candidaturas se tienen que presentar en el Registro del Colegio desde el día siguiente al del día de la convocatoria hasta que empiecen los veinte días naturales anteriores a la fecha señalada para la celebración de las elecciones.
4. Pueden ser personas candidatas todas las personas electoras que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 70. No pueden ser personas candidatas los miembros de la Junta de Gobierno, así como los del Comité Electoral que estén en el ejercicio del cargo en el momento de convocarse las elecciones.
5. Las candidaturas tienen que ser firmadas por las personas candidatas, con indicación de su número de colegiación, y no se acepta la candidatura de una misma persona simultáneamente para más de un cargo.
6. En el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la finalización del plazo de presentación de las candidaturas, el Comité Electoral tiene que proclamar a las personas candidatas que reúnan los requisitos establecidos, y tiene que motivar las exclusiones. Dentro del plazo de tres días siguientes a la proclamación, lo tiene que notificar a todas las personas interesadas y tiene que hacer pública la lista de candidaturas proclamadas a todas las personas colegiadas.
7. Cuando, una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, sólo haya una persona candidata proclamada para cualquiera de las vacantes convocadas, queda designada electa la única presentada.
8. La resolución de inclusión o de exclusión de una candidatura puede impugnarse ante el Comité Electoral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación a la persona interesada, y el mismo Comité lo tiene que resolver y notificar en el mismo plazo.

### **Artículo 96 Paridad**

Las listas de las candidaturas a las elecciones de los órganos correspondientes tienen que responder a criterios de paridad de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

## **Artículo 97 Mesa Electoral y votación**

1. El Comité Electoral constituido en Mesa Electoral, con los mismos cargos que tenga como Comité Electoral, tiene que presidir el acto de la votación y el escrutinio. Las candidaturas pueden designar a una persona interventora que tiene que formar parte de la Mesa Electoral con voz, pero sin voto, así como interventores o interventoras de votación.

2. La votación empieza a las 9 h y finaliza a las 21 h de un día laborable. Las personas electoras pueden emitir su voto en la sede del Colegio.

3. Las personas electoras también pueden votar en la sede de todas las delegaciones territoriales y, si así se decide en la convocatoria, en otras dependencias colegiales diferentes a la sede central. El horario de votación será reducido con respecto al previsto con carácter general, si bien no puede ser inferior a cinco horas. El Comité Electoral tiene que establecer la composición de la Mesa Electoral de las dependencias colegiales diferentes en la sede central y de las delegaciones.

4. Igualmente, si así se decide en la convocatoria, el voto presencial también se puede emitir anticipadamente en la sede central del Colegio, en los días y horarios que se establezcan, con aplicación de los principios generales establecidos para la votación durante la jornada electoral. El Comité Electoral tiene que regular la custodia de las urnas del voto emitido anticipadamente hasta la finalización de la jornada electoral y el inicio del correspondiente escrutinio.

5. En las mesas de votación tiene que haber urnas para personas colegiadas ejercientes separadas de las urnas para las no ejercientes. Hay que cerrar todas las urnas dejando tan sólo una ranura para la introducción de los votos.

6. Los miembros de la Mesa Electoral votan los últimos, una vez hayan declarado finalizada la votación de la jornada electoral. Después se tienen que introducir los votos por correo válidamente emitidos en las urnas reservadas a este efecto en la sede central del Colegio.

7. La Mesa Electoral tiene que velar a fin de que durante toda la jornada electoral haya suficientes papeletas que contengan el nombre de las personas candidatas y papeletas en blanco. Las papeletas de votación tienen que ser de la misma medida y color y las tiene que editar el Colegio.

Ni en los locales donde no se lleve a cabo la votación presencial ni en los lugares anexos a éstos se puede realizar propaganda de ningún tipo a favor de las candidaturas. El presidente o presidenta de la Mesa Electoral tiene que tomar en este aspecto todas las medidas que crea convenientes.

La Mesa Electoral tiene que disponer en el lugar donde se lleve a cabo la votación un espacio reservado donde las personas electoras dispongan de las papeletas que contengan el nombre de las personas candidatas y de las papeletas en blanco.

## **Artículo 98 Ejercicio del derecho de voto**

1. El ejercicio del derecho de voto para los que tengan la condición de personas electoras es personal, secreto, libre y directo, y no se admite el voto por delegación. El voto puede ser emitido presencialmente o por correo.

2. Los votantes presenciales tienen que acreditar en la mesa de votación su identidad, que ha de ser comprobada por la Mesa, así como su inclusión en el censo electoral. Acto seguido, la Mesa tiene que introducir la papeleta doblada en la urna correspondiente.

3. La Junta de Gobierno puede establecer que la votación también pueda realizarse por vía telemática, que tiene que permitir acreditar la identidad y la condición de persona colegiada del emisor o emisora, la condición de ejerciente o no ejerciente, y la inalterabilidad del contenido del mensaje. Igualmente, hay que garantizar el carácter personal, indelegable, libre y secreto del sufragio activo emitido telemáticamente.

## **Artículo 99 Solicitud de la documentación necesaria para votar por correo**

1. Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno y hasta quince días naturales antes de las elecciones, **es decir, hasta el 13 de junio**, incluido éste, las personas colegiadas que deseen emitir su voto por correo pueden solicitar al secretario o secretaria del Colegio el certificado que acredite que están incluidas en las listas de personas colegiadas con derecho al voto y el resto de la documentación necesaria para votar por correo.

2. Con carácter general, esta solicitud se tiene que efectuar por comparecencia personal en la Secretaría del Colegio, o en alguna de las delegaciones territoriales, en el horario de oficina que establezca a este efecto la Junta de Gobierno. Durante la comparecencia hay que acreditar la identidad mediante exhibición del DNI, pasaporte, tarjeta de residencia o carné de colegiación y hay que firmar una diligencia del trámite efectuado.

### **NOTA.-**

*La Junta de Gobierno del Colegio, en sesión ordinaria de 16 de mayo de 2017, acordó establecer como horario para efectuar las comparecencias personales previstas en el artículo 99 de los Estatutos Colegiales para solicitar la documentación necesaria para votar por correo, el previsto con carácter general para la atención a los colegiados/das en la sede del Colegio en Barcelona y en las Delegaciones Territoriales, que es el siguiente:*

*\*Secretaría del Colegio (Patio de Columnas, segunda planta, Calle Mallorca, 283, Barcelona): de lunes a jueves de 9 a 20 h y viernes de 9 a 15 h.*

*\*Delegaciones de Arenys de Mar, Badalona, L'Hospitalet de Llobregat/Cornellà,*

*Gavà, Igualada, Santa Coloma de Gramenet, Vilafranca del Penedès y Vilanova i la Geltrú: de lunes a viernes de 9 h a 14 h. en las sedes de las respectivas Delegaciones:*

*Delegación d'Arenys de Mar.- C/ Auterive, s/n (Edificio Juzgados).*

*Delegación de Badalona.- C/ Prim, 40 (Edifici Juzgados).*

*Delegación de L'Hospitalet de Llobregat/Cornellà.- Ciutat de la Justícia, edificio H, Av. Carrilet 2, planta 3a, de L'Hospitalet de Llobregat.*

*Delegación de Gavà.- Plaça Batista Roca, s/n (Edificio Juzgados).*

*Delegación de Igualada.- Passeig de Mossèn Jacint Verdaguer, 113 (Edificio Juzgados).*

*Delegación de Santa Coloma de Gramenet.- Passeig Salzereda 15-18 (Edificio juzgados)*

*Delegación de Vilafranca del Penedès.- Avinguda Europa, 10 (Edificio Juzgados)*

*Delegación de Vilanova i la Geltrú.- Ronda Ibèrica, 175 (Edificio Juzgados)*

*\*Delegación de Sant Boi de Llobregat (Calle Carles Martí, 2-4. Edificio Juzgados): lunes, miércoles, jueves y viernes, de 10 a 14 h, en la sede de la Delegación.*

*\*Delegación del Prat de Llobregat (Plaça de l'Amistat, 1, Edificio Juzgados): lunes, martes, miércoles y viernes de 10 a 14 h, en la sede de la Delegación.*

*\*Delegación de Berga (Pla de l'Alemany, 29. Edifici Jutjats): jueves de 9 a 14h, en la sede de la Delegación.*

3. La solicitud también puede efectuarse mediante un escrito dirigido al secretario o secretaria de la corporación y enviado por correo postal certificado, firmado personalmente, al cual se tiene que adjuntar una fotocopia de las dos caras de cualquiera de los documentos de identificación indicados en el apartado anterior, cuando ocurra alguna de las tres situaciones siguientes:

a) Personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional situado fuera del ámbito territorial del Colegio, en la fecha de la convocatoria electoral.

b) Personas colegiadas no ejercientes con domicilio de residencia situado fuera del ámbito territorial del Colegio, en la fecha de la convocatoria electoral.

c) Personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional o no ejercientes con domicilio de residencia situado dentro del ámbito territorial del Colegio en la fecha de la convocatoria electoral que, por imposibilidad física, no puedan comparecer personalmente. En este supuesto, hace falta indicar y acreditar en la petición los motivos que justifican la imposibilidad, de que tienen que ser evaluados por el Comité Electoral.

4. El secretario o secretaria, una vez proclamadas las candidaturas, tiene que enviar, en su caso, a las personas solicitantes, por correo postal certificado con acuse de recepción, la siguiente documentación necesaria para votar por correo:

- a) Certificado de inscripción al censo electoral.
- b) Una papeleta de cada una de las candidaturas proclamadas y una papeleta en blanco.
- c) Un sobre pequeño normalizado que tiene que llevar imprimido en el anverso la referencia “sobre para la emisión del voto”.
- d) Un sobre grande normalizado que tiene que llevar imprimido en el anverso la referencia “Sobre documentación electoral”.

5. Este envío se efectúa exclusivamente en el domicilio profesional, en el caso de las personas colegiadas ejercientes, o en el domicilio de residencia, en el caso de las no ejercientes, que conste en la Secretaría del Colegio, sin que sea posible designar para la recepción de la documentación electoral otra dirección o un apartado de correos.

No obstante, en su comparecencia personal o en la solicitud escrita enviada, la persona colegiada puede reservarse el derecho a recoger personalmente, después de identificarse, la documentación electoral en la Secretaría o la delegación territorial en que cursó la petición.

### **Artículo 100 Emisión del voto por correo**

1. Con el fin de garantizar el carácter secreto y personal del sufragio, la emisión del voto por correo por la persona elector tiene que efectuarse de la manera siguiente:

- a) Dentro del “sobre para la emisión del voto”, se tiene que introducir la papeleta de votación escogida.
- b) Dentro del “Sobre documentación electoral”, se tiene que introducir la documentación siguiente:

El “sobre para la emisión del voto”.

El certificado de inscripción en el censo electoral.

Una fotocopia de las dos caras del DNI, pasaporte, tarjeta de residencia o carné de colegiación.

La persona elector tiene que indicar nombre, apellidos y número de colegiación, y tiene que estampar personalmente la firma en un espacio reservado a este efecto en el anverso del “Sobre documentación electoral”.

2. Los sobres y la documentación indicados en el apartado anterior se tienen que enviar a la sede colegial por correo postal certificado, dirigido al decano o decana del

Colegio, dentro de un tercer sobre con expresión de la persona remitente y en el anverso del cual se tiene que hacer constar la aclaración siguiente: “Votación para las elecciones del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona que se celebran el día **(28 de junio de 2017)**”. Esta carta se tiene que conservar sin abrir en la Secretaría del Colegio hasta el día de las elecciones, en que, una vez cerradas las urnas, se tiene que entregar a la Mesa Electoral.

3. Tan sólo se computan los votos por correo que cumplan los requisitos establecidos, que sean emitidos con los sobres especialmente confeccionados por el Colegio con este fin y que tengan entrada en la Secretaría del Colegio antes del cierre de las urnas. En los sobres recibidos después de esta hora se hace constar esta circunstancia y se conservan con la documentación de la jornada electoral.

4. Una vez cerradas las urnas y antes de iniciar el escrutinio, la Mesa Electoral tiene que abrir las cartas que contienen el voto por correo y verificar la firma estampada en el “sobre documentación electoral”, así como la presencia del resto de documentación necesaria para la válida emisión del voto por correo. Igualmente, la Mesa Electoral tiene que consultar en la lista de votantes si las personas remitentes han votado personalmente el día de las elecciones. El voto personal anula el voto emitido por correo, que hay que destruir sin abrirlo. En caso de duplicidad de voto por correo, se anulan los dos votos y se computa uno como voto nulo.

5. Después de las comprobaciones anteriores, la Mesa Electoral tiene que introducir el “sobre para la emisión del voto” a la urna correspondiente de las reservadas para el voto por correo.

### **Artículo 101 Escrutinio y proclamación de candidaturas electas**

1. Una vez finalizada la introducción en las urnas del voto por correo, se tiene que iniciar el escrutinio. Las candidaturas pueden designar, en el número que determine el Comité Electoral, interventores o interventoras de escrutinio. El Comité Electoral tiene que regular, en su caso, la realización del escrutinio en las delegaciones territoriales y la comunicación de los resultados de este a la Mesa Electoral.

2. Son nulas las papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o las que no permitan determinar la voluntad de la persona electora.

3. Son parcialmente nulas las papeletas que, al votar a favor de un determinado cargo, lo hagan proponiendo el nombre de una persona que no sea persona candidata o que lo sea por otro cargo, o lo hagan proponiendo un número de personas candidatas al cargo superior al de elegibles. La papeleta es válida con respecto al voto para los otros cargos que no tenga los defectos mencionados.

4. Son válidas las papeletas que voten un número inferior al número de cargos que se someten a la elección.

5. Finalizado el escrutinio, el secretario o secretaria de la Mesa Electoral tiene que extender el acta del resultado, la cual tiene que ir firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral, tiene que hacer constar, en su caso, los motivos por los cuales alguno de sus miembros no la firma. La Mesa Electoral tiene que anunciar el resultado y, seguidamente, el decano o decana tiene que proclamar electas a las personas candidatas que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos.

6. En caso de empate de votos, se entiende escogida la persona candidata que obtenga más votos de las personas colegiadas ejercientes; en caso de que permanezca el empate, se entiende escogida la persona candidata con más tiempo de colegiación como ejerciente.

7. Los resultados del escrutinio pueden impugnarse dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha de las elecciones, ante el Comité Electoral, sin que esta impugnación suspenda la proclamación ni la toma de posesión de las personas elegidas, a menos que el Comité Electoral acuerde lo contrario por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada. La resolución del Comité Electoral pone fin a la vía administrativa.

## **Artículo 102 Toma de posesión de la Junta de Gobierno**

1. Las personas proclamadas electas tienen que tomar posesión de los cargos ante la Junta de Gobierno saliente, una vez hecho el juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar el secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, dentro de los quince días naturales siguientes a su proclamación.

2. Una vez constituida la nueva Junta de Gobierno, hay que comunicar esta circunstancia al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, al Consejo General de la Abogacía Española y a la Generalidad de Cataluña, indicando su composición y el cumplimiento, de los requisitos legales.

Barcelona, mayo-junio 2017.